

Señor Magistrado  
M.P. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 110013103051-2021-00173-01  
**DEMANDANTES:** SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**Asunto:** Descorre el traslado del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la llamada en garantía en contra de la sentencia emitida el 23 de octubre del 2024.

ROLAND STIVE GALEANO NAVARRO, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.739.168 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 157.211 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte pasiva estando dentro del término previsto para tal efecto, medio del presente escrito me permito descorrer los reparos con los que se sustentó el recurso de apelación presentado por el apoderado del llamado en garantía en los siguientes términos:

1. EQUIVOCADA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

El apelante cuestiona con justa razón como el AQUO no valora de forma correcta el material probatorio arrimado al plenario, tales como (Informe Policial de Accidente de Tránsito, bosquejo topográfico, y dictamen pericial aportado por el extremo demandado) los cuales efectivamente soportan LA **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL** ya que se configuro una causa extraña por actividad realizada por la misma víctima.

Se encuentra más que probado en el expediente que tanto en los testimonios periciales del demandante y demandado que la causa y efecto de los hechos que conllevaron a la desafortunada muerte de padre e hijo, fue la imprudencia del conductor de la motocicleta señor Nelson Marino Rozo, quien, al mando de su motocicleta, lo hacía en contravía, infringiendo de manera flagrante la norma de tránsito poniéndose en riesgo él y su tripulante, con las graves consecuencias ya conocidas, sin embargo al momento de fallar la primera instancia condena al demandado por transitar con un supuesto exceso de velocidad, desconociendo de manera tajante la causa EFICIENTE del accidente que fue la invasión de carril.

De manera acertada censura el apelante *“El Despacho desconoce que a fin de estructurar la responsabilidad civil extracontractual, el hecho realmente*

*determinante del daño es aquel que se finca como el hecho dañoso, y en este caso aunque no es cierto que se probara un exceso de velocidad del vehículo tipo camioneta, lo realmente determinante es que Nelson Rozo invadió el carril contrario, luego el demandado Silvestre Huepo no podía prever que se encontraría en la vía con un infractor de la ley y mucho menos le es imputable responsabilidad por un hecho que no estaba en su órbita de control, pues en realidad con la sentencia de primera instancia el juzgador aunque reconoce que la víctima circulaba por el carril contrario, le terminó imponiendo a quien conducía por su carril, la imposible obligación de evitar un accidente y así prever lo imprevisible como la conducta infractora del señor Rozo".* Quedo mas que probado que el señor NELSON ROZO qedp no respeto el Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y **cumplir las normas** y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Lo anterior, nos permite razonar que si bien es cierto la actividad de manejo perse es una actividad peligrosa, también los demás actores viales les asiste la obligación de cumplir las normas mínimas de comportamiento cuando transitan sobre las vías nacionales.

La sentencia objeto de apelación incurrió en una equivocada valoración de los elementos probatorios, ignorando que los informes periciales y el informe policial evidencian de manera inequívoca que la causa eficiente del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, quien invadió el carril de circulación, incurriendo en flagrante infracción de las normas de tránsito. Esta omisión determinó que se atribuya de manera errónea responsabilidad a mi representado, cuando en realidad el nexo causal recae sobre la conducta exclusiva de la víctima.

## 2. EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE A LA VERDADERA CAUSA ADECUADA DEL ACCIDENTE – EL DEBER DE PREVISIÓN NO COMPRENDE A LOS INFRACTORES DE LEY

Avizora el apelante que en la sentencia proferida por el Despacho, realizaría un juicio de reproche por una violación al deber de previsión u objetivo de cuidado a cargo del señor Huepo configurándolo como hecho dañoso propio de la responsabilidad civil extracontractual, dejando de lado la causa generadora del accidente de tránsito como lo fue la invasión de carril por parte del señor NELSON

ROZO QEPD, imponiendo en el demandado una carga imposible de cumplir o prever como lo fue que un tercero transitara en contravía, poniendo no solo su vida en riesgo si no la de su tripulante y de los demás actores viales en un acto de total irresponsabilidad y desatención e las normas de tránsito.

El juzgador de primera instancia interpretó de forma inadecuada el deber objetivo de previsión, exigiendo a mi representado prever una conducta contraria a las normas viales (la invasión del carril por parte del motociclista), lo cual resulta jurídicamente improcedente, ya que dicho deber no puede extenderse a prever acciones deliberadamente infractoras de terceros.

### 3. DE FORMA SUBSIDIARIA, EXISTE UNA INAPLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL, RELACIONADO CON LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO - CONCURRENCIA DE CAUSAS O CULPAS

Es importante resaltar al Honorable Tribunal y de acuerdo con lo manifestado por el apelante la tasación del aquo fue excesiva no tuvo en cuenta los lineamientos previstos la Corte Suprema de Justicia en materia de tasación de daños extrapatrimoniales, tampoco tuvo en cuenta la participación e incidencia dentro del accidente de tránsito del señor Nelson Roza en la causación del accidente, al infringir normas de tránsito relativas al desplazamiento (artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre consiente en transitar en sentido contrario) es precisamente ese el argumento en una de las alegaciones efectuadas por el apoderado de la llamada en garantía en la apelación formulada; la condena por daños extrapatrimoniales emitida no se compadece con un criterio de proporcionalidad aplicado a los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, resulta excesiva.

Resulta procedente la aplicación del artículo 2357 del Código Civil para la reducción de la indemnización, en razón de la concurrencia de causas que determinaron el accidente. La conducta imprudente de la víctima debió ser considerada como factor preponderante en la producción del daño, lo que obliga a ajustar el monto indemnizatorio en consonancia con la jurisprudencia consolidada.

### 4. EQUIVOCADA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL - EL JUZGADO NO APLICÓ LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA SU TASACIÓN.

De manera acertada censura la apelante cuantificación excesiva de los daños materiales y morales por parte de la primera instancia La sentencia recurrida sobrevaloró el perjuicio moral y reconoció de manera indebida el daño a la vida de relación a favor de terceros, sin que existan pruebas contundentes que sustenten tal reconocimiento, en contraposición a los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto coadyuvo en su integralidad lo peticionado por el apelante y solcito revocar en todos sus términos la sentencia impugnada, corrigiendo los errores en la valoración probatoria, la interpretación del deber de previsión y la cuantificación del daño, conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales.

Cordialmente,



Roland Stive Galeano navarro  
CC.80.739.168 de Bogotá  
TP 157211 CSJ  
CELULAR 3112661631  
EMAIL: [roland.abogadoinverfuturo@gmail.com](mailto:roland.abogadoinverfuturo@gmail.com)  
Dirección: Calle 93B No. 18-45 of. 204 Bogotá